

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 12/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00137	Ordinario	LEOMIRO POLANCO CASTILLO	CAJA DEPARTAMENTA DE PREVISION SOCIAL	Auto de Trámite DECRETAR LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, SEÑALAR EL 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. AUD. ART. 126 C.G.P. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LA CONSULTA DE PROCESOS EXTRAIDOS SIGLO XXI, OFICIAR	11/07/2022		
41001 31 05002 2012 00152	Ordinario	JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIERREZ	CONTEGRAL S.A.	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SEÑALA AGENCIAS, ORDENAR LA PRACTICA DEL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE. PRACTICAR LIQUIDACION CREDITO, DENEGAR LA SOLICITUD DEL TERMINACION, REQUERIR A	11/07/2022		
41001 31 05002 2016 00802	Ordinario	MARIA CRISTINA BEDOYA TIQUE	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO AUTO DEL 11/02/2020, ADEVIERTIR QUE LOS TITULOS SE CARGARON AL EXPEDIENTE VIRTUAL PDF 024	11/07/2022		
41001 31 05002 2017 00246	Ejecutivo	GERARDO PERDOMO CAMACHO	LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL DEMANDANTE, REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE EL NUMERO DE CUENTA PARA EL DESEMBOLSO, NO SE AUTORIZA LA ENTREGA DE NUEVOS TITULOS HASTA TANTO SE ACTUALICE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	11/07/2022		
41001 31 05002 2018 00099	Ordinario	JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto POR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE HACER LEVANTAR MEDIDAS, ORDENAR ENTREGA DE DINERO, ARCHIVAR	11/07/2022		
41001 31 05002 2019 00420	Ordinario	NANCY MARCELA RODRIGUEZ ORTIZ	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS, PARA EL 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	11/07/2022		
41001 31 05002 2020 00087	Ordinario	KANDY YISETH GONZALEZ MONTERROZA	FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA FAMI INFANCIA	Auto decide recurso REPONE AUTO, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, SEÑALAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	11/07/2022		
41001 31 05002 2020 00271	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SION CAPITAL HUMANO S.A.S	Auto de Trámite NO TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA REQUERIR PARA QUE SE EFECTUE LA NOTIFICACION	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00021	Ordinario	RUBEN GERARDO ALMARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P.	Auto rechaza de plano solicitud nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACION PROPUESTC POR LA DEMANDADA, SE RECONOCE PERSONERIA, SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE LA COMUNICACION AL MINISTERIO PUBLICO	11/07/2022		
41001 31 05002 2021 00101	Ordinario	JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA Y OTRO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E - S.A.S	Auto decide recurso NO REPONER AUTO IMPUGNADO, CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EFECTC SUSPENSIVO, DENEGAR LA RENUNCIA AL PODER PARTE DEMANDANTE	11/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/07/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2000-00137-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral en ejecución de **LEOMIRO POLANCO CASTILLO** contra **CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, el actor presentó derecho de petición en donde solicita el desarchivo del proceso y la reproducción fotostática de una pieza procesal con el objetivo de adelantar una reclamación económica de carácter pensional.

Se tiene que, realizada la búsqueda del proceso para resolver la petición formulada, se evidenció la pérdida del expediente. Ante este panorama, el parte activa instauró acción constitucional contra el despacho, con la finalidad de obtener una respuesta satisfactoria a la petición deprecada. Como resultado del derecho de amparo, se resolvió su denegación; no obstante, se instó al Juzgado a realizar una búsqueda exhaustiva del expediente y en caso de ser necesario, adelantar el trámite de reconstrucción.

En el PDF 021 del expediente digital, se evidencia la constancia secretarial, en la que se informa que se adelantó la búsqueda del proceso sin obtener resultados positivos.

Súmese, el apremio que tiene la parte actora para la consecución de piezas procesales indispensables para el reconocimiento de un derecho pensional. Así mismo, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, solicitó el desarchive del proceso y poner a su disposición el expediente físico.

La jurisprudencia constitucional es inequívoca al indicar que, ante la pérdida de un proceso, lo jurídicamente acertado es acudir a la institución procesal de la

reconstrucción del expediente reglada actualmente en términos universales, en el artículo 126 del CGP (T-048 de 2007 – T-198 de 2015).

En vista de lo anterior y ante la importancia del expediente para el trámite requerido por el actor y la petición Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, en virtud del artículo 126 del C.G.P se procederá a decretar la reconstrucción del expediente bajo la radicación 41001-31-05-002-2000-00137-00.

Corolario, el inciso 2 del artículo en comento establece: *"(...) El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción (...)"*.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con la finalidad que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y aporten los documentos que se encuentran en su poder.

En consecuencia, se,

RESUELVE

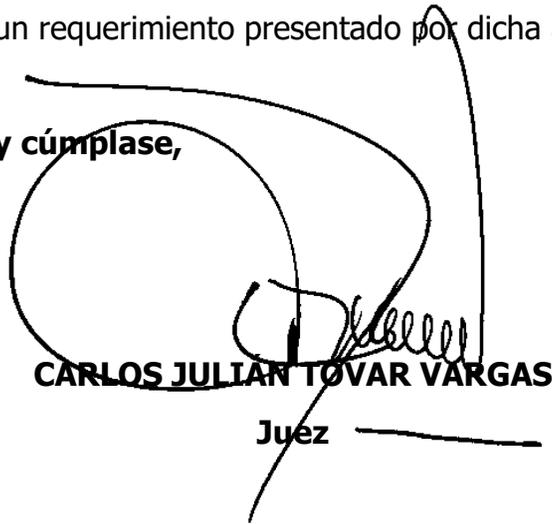
PRIMERO.- DECRETAR la reconstrucción del expediente con radicado N°. 41001-31-05-002-2000-00137-00, relacionado con el ordinario laboral de **LEOMIRO POLANCO CASTILLO** contra **CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO.- SEÑALAR el 26 de octubre del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15133139>.

TERCERO. -Por secretaría, **INCORPÓRESE** al expediente la consulta de procesos extraída del aplicativo justicia XXI.

CUARTO.- OFÍCIESE a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que remita copia del expediente que le fue suministrado con anterioridad, en cumplimiento de un requerimiento presentado por dicha autoridad.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20000013700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etyn2dU9vVZEoNqmR0m14L0B1TcJVhxWAwD04ue1sVHpRA?e=IyzGtj

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85519e0b5f37dfdd80a09f205f559486fdb05aaa5cd03b2de14687b803583dde

Documento generado en 11/07/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2012-00152-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIÉRREZ** contra **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES "CONTEGRAL S.A.S."**, se advierte que están vencidos los términos para excepcionar¹, razón por la cual, es procedente seguir adelante la ejecución y señalar las agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$18.673.147.00) como agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación de costas.

De otro lado, se denegará la solicitud elevada por la parte demandada de terminación del proceso por pago total de la obligación², por cuanto el dinero que reposa a órdenes del proceso conforme al título judicial No. 439050001055873³ asciende a la suma de \$ 364.982.575.00, y la obligación inserta en el mandamiento de pago de 17 de febrero de 2022⁴, para entonces respecto del rubro de capital (*sin tener en cuenta intereses*) ascendía a \$373.462.944.00.

A su turno, se accederá a la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por la parte demandada⁵, para lo cual se dará aplicación al art. 600 del CGP en coherencia con el canon 145 del CPTSS, requiriendo a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuál de ellas prescinde.

Por último, se denegará la solicitud elevada por la apoderada actora⁶, de pago del depósito judicial constituido en el asunto, por cuanto infringe el contenido del art. 447 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, dado que aún no está en forme la liquidación del crédito.

¹ Pdf 054 expediente electrónico

² Pdf 050 expediente electrónico

³ Pdf 043 y 053 expediente electrónico reiterado posteriormente

⁴ Pdf 036 expediente electrónico

⁵ Pdf 052 expediente electrónico

⁶ Pdf 056 expediente electrónico

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la presente ejecución.

SEGUNDO.- SEÑALAR la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$18.673.147.00), por concepto de agencias en derecho, las cuales han de ser incluidas en la liquidación de costas. Por secretaría, liquídense.

TERCERO.- ORDENAR la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

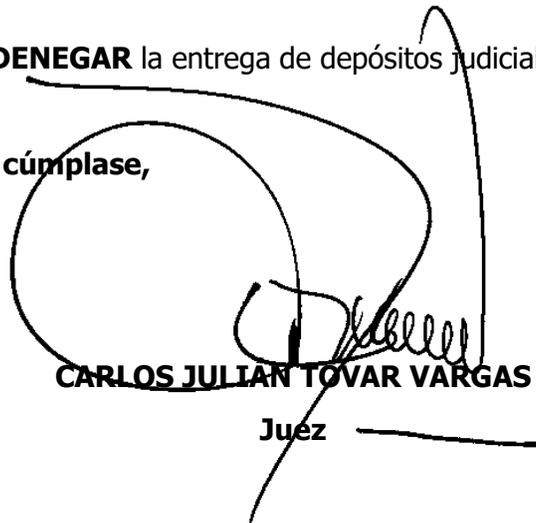
CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del canon 446 del C.G.P.

QUINTO.- DENEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada.

SEXTO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste respecto de cuál de las medidas cautelares va a prescindir (Art. 600 CGP).

SÉPTIMO.- DENEGAR la entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Adb

LINK EXPEDIENTE:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7m6iyv9R90kN1ZJn-ydGwBY4oPWEWzQV86x2smF0rkPw?e=IarPoN

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7e09c829cd03b9db0da8328a1b41f61527a6b67ad13d24e4a93216aa1620f**

Documento generado en 10/07/2022 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00802-00

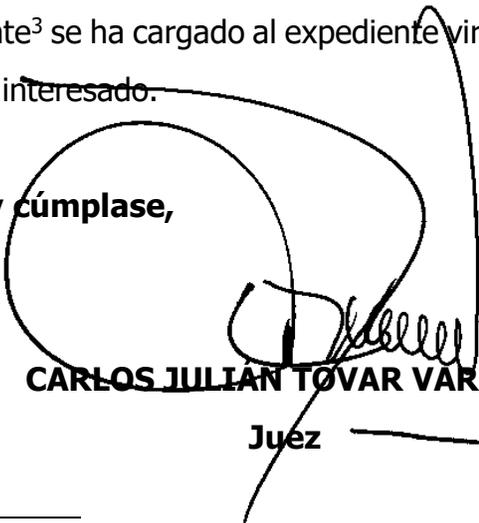
Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **MARÍA CRISTINA BEDOYA TIQUE** contra **CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO "ESCO" IPS**, el apoderado ejecutante solicitó el embargo de los dineros adeudados a la demandada por parte de MEDIMAS EPS en liquidación y que son manejados por el ADRES, requiriendo se le hagan las prevenciones sobre la procedencia de la cautela conforme el art. 48 de la CN, 593 y 594 del CGP y 25 de la Ley Estatutaria de Salud.

Frente al particular, se **ORDENA** al memorialista estar a lo resuelto en proveído adiado 11 de febrero de 2020, el cual se ordenó *"Requerir al ADRES para que dé cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 2239 del 17 de octubre de 2018, haciendo las advertencias de rigor, según se sustentó. Oficiese y anéxese fotocopia del auto que sigue adelante con la ejecución y del oficio mencionado"*¹, para lo cual se expidió el oficio No. 0427 de 5 de marzo de 2020².

De otro lado, se **ADVIERTE** que la relación de títulos solicitada por el apoderado demandante³ se ha cargado al expediente virtual a pdf 024, donde puede ser consultada por el interesado.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

¹ Fol 233 Expediente físico

² Fol 234 Expediente físico

³ Pdf 022 expediente digital

Adb

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuppJley2ZHqF-QvhJo5FIBT94jWQkcs0GAYH8s7Fk2XA?e=qqaVvT

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6b59a6d1da21684b6512219805f6a166b28d106b0edf96dc1ee78f388cb0f**

Documento generado en 11/07/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00246-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El representante judicial de los ejecutantes dentro del proceso ejecutivo de **DURLEY YESID YÁÑEZ BERNAL** y **GERARDO PERDOMO CAMACHO** contra **LETINGEL S.A.S**, solicitó se dé impulso procesal y pago de títulos judiciales¹. Así también el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples convirtió al presente proceso los siguientes depósitos²:

No.	Valor (\$)
439050001070208	\$ 2.137.449,75
439050001070209	\$ 22.512.050,25

	\$ 24.649.500.00
	=====

De acuerdo con lo anterior, se autorizará la entrega al apoderado de los ejecutantes *-quien cuenta con poder para recibir³-* de los anteriores valores, de acuerdo con el porcentaje que le corresponde a cada uno de los promotores de la siguiente manera: \$8.380.830.00 m/l. para DURLEY YESID YÁÑEZ (34%) y \$16.268.670.00 m/l. a favor de GERARDO PERDOMO CAMACHO (66%), los cuales deberán aplicarse a la liquidación del crédito tomando como base la aprobada con auto de 14 de noviembre de 2019⁴. No obstante, previo al pago se requerirá a la parte demandante para que certifique el número de cuenta bancaria a la cual se hará el desembolso del depósito judicial; lo anterior, atendiendo las directrices

¹ Pdf 017 y 019

² Pdf 018 y 020 (reporte títulos)

³ Folio 6 y 84 (sustitución poder) expediente físico, pdf 001

⁴ Pdf 001 expediente físico, folios 171 a 172 vto.

impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021⁵.

Finalmente, se advierte a las partes que no se autorizará nueva entrega de depósitos hasta tanto no se actualice la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

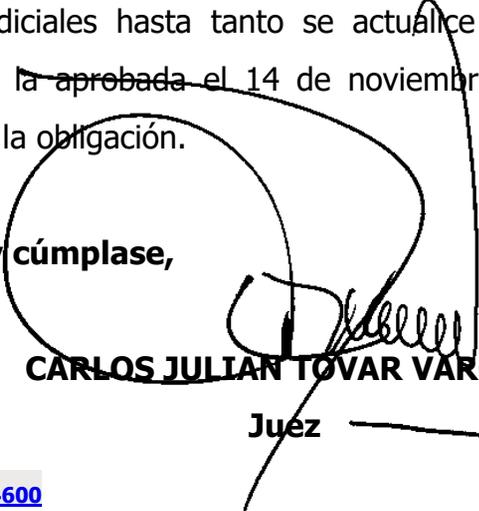
PRIMERO.- ORDENAR la entrega de las siguientes sumas de dinero al apoderado de los ejecutantes, quien cuenta con poder para recibir, para ser abonados a la liquidación del crédito, en las siguientes proporciones: \$8.380.830.00 m/. para DURLEY YESID YÁÑEZ (34%) y \$16.268.670.00 m/l., a favor de GERARDO PERDOMO CAMACHO (66%):

No.	Valor (\$)
439050001070208	\$ 2.137.449,75
439050001070209	\$ 22.512.050,25

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que certifique el número de cuenta bancaria en la que debe desembolsarse el depósito judicial (Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021).

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que no se autorizará la entrega de nuevos depósitos judiciales hasta tanto se actualice la liquidación del crédito, tomando como base la aprobada el 14 de noviembre de 2019 y aplicando los respectivos abonos a la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

[41001310500220170024600](#)

Vp

⁵ "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c568e04a1201803c97adbc8c05d64f9e753985f234ae2b3253601cea5d780**

Documento generado en 11/07/2022 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00099-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **JESÚS ANTONIO MARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el vocero judicial sustituto de la actual ejecutada, aportó certificado de pago de las costas del proceso ordinario y solicitó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros que existan que excedan el valor de la obligación¹ los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros que posee COLPENSIONES en el Banco Agrario de Colombia.

Así también, el representante judicial del ejecutante coadyuvó la solicitud de COLPENSIONES, solicitó no condenar en costas y renunció a los términos de ejecutoria de la notificación del auto favorable.

De otra parte, en el auto que dio por terminada la ejecución frente a PORVERNIR S.A. no se ordenó la entrega de dineros por concepto de costas al apoderado de la parte ejecutante.

Es así, que revisado el expediente y visto el reporte de títulos judiciales a la fecha se encuentran por cuenta del presente proceso los siguientes títulos²:

TITULO JUDICIAL	VALOR
No. 439050001075341	\$ 4.635.000.00
No. 439050001077560	\$ 3.635.000,00

¹ Pdf 041 y 048

² Pdf 047

Dichos valores corresponden al valor de las costas del proceso ordinario materia de condena, y el correspondiente a PORVERNIR S.A., por error en el auto de 23 de junio de 2022, se omitió ordenar su pago en la parte resolutive. Verificado el valor consignado por COLPENSIONES, en efecto coincide con el valor del mandamiento de pago en su contra³.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a lo pedido conforme con la coadyuvancia del apoderado del ejecutante⁴, pues a la fecha se procedió a dar cumplimiento a la obligación de pagar las costas por parte de COLPENSIONES, y con el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVERNIR S.A., se entiende que COLPENSIONES, recibió los dineros y sus rendimientos correspondientes a los aportes pensionales del demandante; no habrá lugar a condena en costas, se levantarán las medidas cautelares frente a la actual ejecutada COLPENSIONES y se ordenará el pago de los títulos judiciales existentes a favor del ejecutante por medio de su apoderado quien cuenta con facultades para recibir⁵ con abono a la cuenta de ahorros no. 816-951942-03 de Bancolombia, según lo pide el solicitante y de acuerdo con la certificación bancaria aportada⁶ con anterioridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por cumplida la obligación de hacer por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y la obligación de pagar; por tanto, se **ORDENA** la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que afectan las cuentas bancarias de COLPENSIONES; en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición los dineros a favor del proceso que lo solicitó. Ofíciase.

TERCERO.- TENER por desistidas las excepciones propuestas por

³ \$3.635.000.00

⁴ Pdf 042

⁵ Folio 2, cuad. No. 1, pdf 001

⁶ Pdf 035

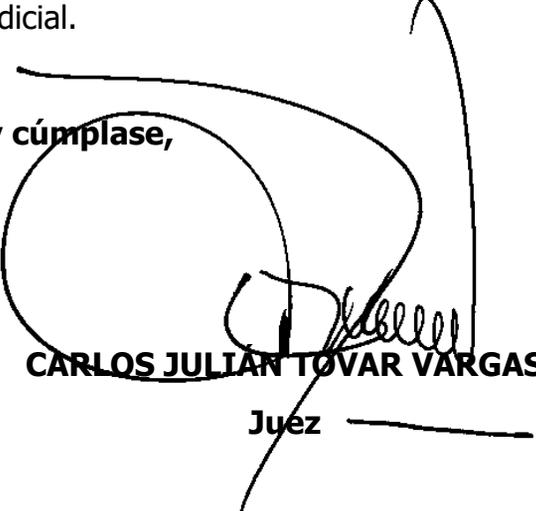
COLPENSIONES.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de las siguientes sumas de dinero al demandante, por medio de su apoderado con facultades para recibir, depósitos judiciales que serán consignados en la cuenta de ahorros que posee el profesional del derecho en Bancolombia No. 816-951942-03:

TITULO JUDICIAL	VALOR
No. 439050001075341	\$ 4.635.000.00
No. 439050001077560	\$ 3.635.000,00

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en e sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220180009900](#)

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Código de verificación: **8d764012d5689dce3dd25abae0fc63af33caba63a6badfc66b042379fa1319b**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00420-00

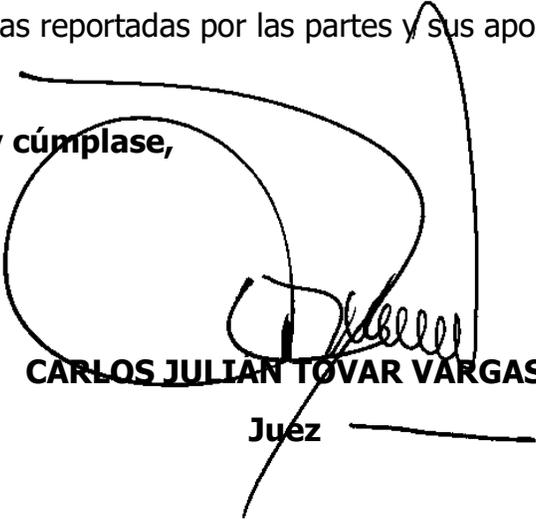
Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que las audiencias de los Art. 77 y 80 del CPTSS se encuentran pendientes dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NANCY MARCELA RODRÍGUEZ ORTIZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; se **SEÑALA** el **25 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15119775>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtezEkk89x5HoHCgBBiaPUcBakwzrOvdeNKe6XHuzp91-q?e=ENi3Bd

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690122e4d119d5d7cc7b55656f1bc61f578e11d35726b6e1e255ee29a6a0845**

Documento generado en 08/07/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00087-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de septiembre de 2021¹, proferido dentro del proceso ordinario laboral de **KANDY YISETH GONZÁLEZ MONTERROSA** contra **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA FAMI INFANCIA**, por el que se ordenó notificar a la parte demandada conforme a la parte emotiva del auto respectivo.

ANTECEDENTES

La demanda se presentó el 19 de febrero de 2020, conforme el acta de reparto incorporada al expediente, siendo admitida el 24 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la constancia secretarial contenida en el PDF009, se evidencia que la parte actora realizó las diligencias de notificación de la demanda (archivo 005-006 del expediente digitalizado), según envió de 16 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico ancizar21@gmail.com, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 18 de diciembre de la misma anualidad y el 25 de enero de 2021, venció en silencio el término de traslado para la contestación de la demanda.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se emitió la orden a la parte actora de notificar el auto admisorio a la parte procesal pasiva, conforme lo contemplado en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

¹ Pdf011.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió en reposición. Como sustento de lo anterior, en esencia, afirmó que la parte pasiva fue notificada en debida forma conforme a las reglas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Consecuente con ello, a su juicio la convocada no contestó la demanda en los términos señalados en el auto admisorio de la misma y por último, que la aplicación del artículo 29 del CPTSS, se presenta, cuando se desconoce la dirección de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, atendiendo los argumentos de impugnación, se estima que le asiste razón al recurrente, toda vez que desde el auto admisorio de la demanda, en el numeral 2, se le indicó al vocero judicial que la notificación debía surtir conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cabe recordar, que con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, entre otras medidas, se adoptó el confinamiento, el trabajo remoto, trabajo en casa y el teletrabajo. Y precisamente, bajo estas dinámicas, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 cuyo objetivo primordial fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos.

El artículo 8 del citado Decreto, trata sobre las notificaciones personales, en los siguientes términos:

“(…)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)'.

En el caso específico, tenemos que la procuradora judicial de la parte actora, el 16 de diciembre de 2020, realizó las diligencias de notificación de la demanda con la remisión a través del correo electrónico ancizar21@gmail.com, por tanto, bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 18 de diciembre de la misma anualidad, es así, que el 25 de enero de 2021 venció en silencio el término de traslado para la contestación del escrito genitor.

En ese sentido, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, puede afirmarse sin duda que resultan procedentes los argumentos de la impugnante, por lo que ha de reponerse el auto objeto de censura, pues se itera, la parte actora cumplió con su carga procesal de enterar a la parte pasiva la existencia del proceso en los términos del pretérito decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en el auto que dio trámite a este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto impugnado.

SEGUNDO.- **TENER** por no contestada la demanda (Art. 31 del CPTSS).

TERCERO.- **SEÑALAR** el 27 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la

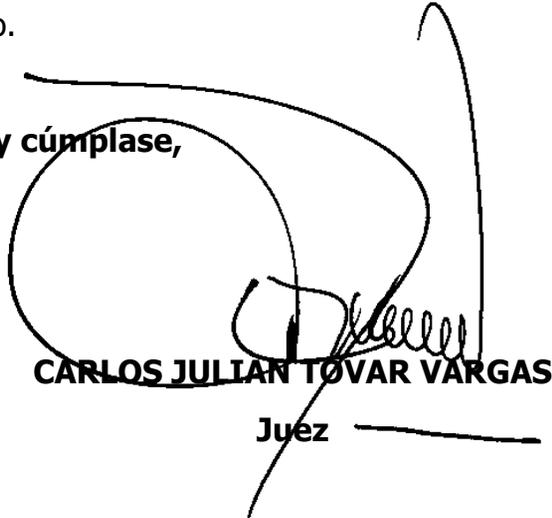
disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15151394>

CUARTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

QUINTO.- ORDENAR a la parte actora remitir copia de la demanda y los anexos a Procuraduría Regional del Huila, de conformidad, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con los artículos 16 y 41 del CPTSS.

SEXTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200008700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonTUhbCe4dMpxc31VjAvxoBBI05SviByEhCUA9dHUZrDg?e=Yw4zad

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95b30301521ac39398101fcc09c2b5475dde32de9b3f7d7432f0c15b22e99cd

Documento generado en 11/07/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00271-00

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el proceso ejecutivo laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, en aras de resolver sobre la notificación del mandamiento de pago conforme a constancia secretarial de 22 de marzo de 2022¹.

Sobre al particular, se advierte que el contenido del correo electrónico con el que se pretendió notificar a la demandada² no cumple los supuestos normativos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente entonces), pues en lugar de indicarle al destinatario que con dicha misiva se le estaba noticiando el proceso, se le reseñó que se trataba de "*Citación para diligencia de notificación personal*", aspectos evidentemente disímiles.

Así mismo, el mentado correo electrónico en lugar de indicar que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", reseñó: "*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente del mandamiento de pago de la demanda de la referencia*", con lo que claramente no dio cumplimiento a la norma que regía entonces este tipo de actuaciones y, a su vez, confunde al destinatario al señalarle que debe comparecer al Juzgado en procura de ser notificado, más no le pone de presente que con dicha comunicación se está surtiendo el acto de enteramiento propiamente dicho.

¹ Pdf018 expediente electrónico

² Pdf 015 expediente electrónico

Con base en lo discurrido, no se tendrá por notificado el auto mandamiento de pago a la ejecutada, y en su lugar, se requerirá a la demandante para que efectúe el debido enteramiento al extremo pasivo, de conformidad con el contenido del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

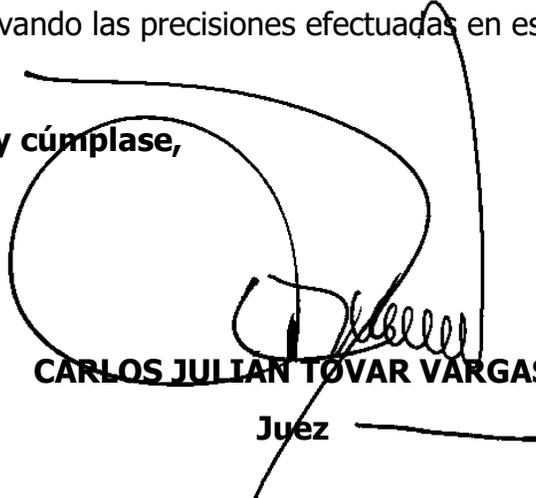
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago a la ejecutada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutante para que efectúe la notificación de la orden de pago a la ejecutada de conformidad con el contenido del art. 8 de la ley 2213 de 2022, observando las precisiones efectuadas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1cPsiSv41Lh-a6JgZY4MBiWi8Bnlg2EcAbEYQaHZUVw?e=mUNLIr

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01387f0f6769efe8f8ce54c1f9bc00375bc828cf7acde4400d7cbb1abc884a**

Documento generado en 08/07/2022 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00021-00

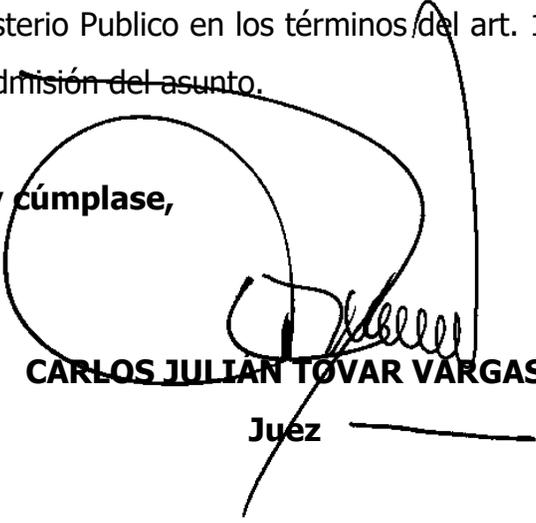
Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de **RUBÉN GERARDO ALMARIO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE CAMPOALEGRE**; se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte demandada¹, por cuanto infringe el derecho de postulación consignado en el art. 73 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada ALBA LUCÍA MEDINA RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 55.117.518, portadora de la tarjeta profesional No. 185219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada conforme a memorial poder allegado².

Por último, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la comunicación al Ministerio Público en los términos del art. 16 del CPTSS, conforme fue ordenado en la admisión del asunto.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Adb

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiJ3bsyKHpJgfA4GWf9xKUBkWEkVYwn5Vhpg8ZeYXaYRA?e=E7Vaip

¹ Pdf 021 expediente digital

² pdf 027 del expediente digital.

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7474c857f7b6f70de9a0473b8eeb393e97b1d943b3243a262a5b231750d1f8**

Documento generado en 11/07/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o. 41001-31-05-002-2021-00101-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de 25 de enero de 2022, proferido dentro del proceso ordinario laboral de **FRANCISCO JAVIER ÑAÑEZ RAMOS** y **JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA** contra **ARMANDO DE JESÚS ÁLVAREZ BALLESTA** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** por el que se rechazó nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

La demanda fue repartida por la oficina Judicial el 12 de marzo de 2021² conforme el acta de reparto incorporada al expediente, siendo devuelta por carecer de múltiples requisitos el 5 de abril de 2021³.

Como quiera que la demanda no se subsanó, fue objeto de rechazo mediante proveído de 2 de abril de 2021⁴.

La parte demandante propuso nulidad por indebida notificación el 25 de mayo de 2021⁵, la cual se resolvió el 25 de enero de 2022⁶, siendo rechazada.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación. Como sustento de lo anterior, en esencia, afirmó que en el caso se desconoció por la parte actora los aspectos virtuales y electrónicos para la

¹ Pdf 021 expediente digital

² Pdf 003 expediente digital

³ Pdf 012 expediente digital

⁴ Pdf 013 expediente digital

⁵ Pdf 016 y 016 expediente digital

⁶ Pdf 019 expediente digital

visualización y seguimiento en el trámite para la admisión de esta demanda.

Refirió, que si bien se presenta una carga procesal en la parte demandante de estar al tanto de las actuaciones judiciales, también lo es, que la administración de justicia no puede ser ajena a ofrecer y brindar a sus usuarios las herramientas tecnológicas para acceder de manera pronta y eficaz en la revisión y visualización de cada proceso, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Destacó, que el 1 de mayo de 2021 solicitó al Juzgado información sobre la presente demanda, con lo que se prueba y demuestra el interés y necesidad por saber de la suerte del proceso; a su vez, destacó su condición de adulto mayor que carece de conocimientos tecnológicos y virtuales.

Remató indicando falencias que su sentir se presentaron en el proveído que ordenó devolver la demanda, para luego citar algunos precedentes jurisprudenciales respecto de la notificación de providencias judiciales.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, atendiendo los argumentos de impugnación, se estima que no le asiste razón al recurrente, toda vez que como se indicó en el auto controvertido, la nulidad por indebida notificación de que trata el art. 133-8 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, solo se presenta cuando no hay un debido enteramiento del auto admisorio de la demanda frente al extremo pasivo de la Litis, pues así lo reseña literalmente la norma indicada, sin embargo, en el *sub examine*, por una parte quien la alega es el demandante y a su vez, la demanda no fue admitida sino rechazada.

De otro lado, el desconocimiento tecnológico que alega el recurrente no representa excusa válida para dejar sin efecto un acto de notificación por estado que se ciñó estrictamente a la normatividad aplicable.

Conforme a lo visto dentro del plenario, no resulta procedente reponer el auto objeto de censura, pues se itera, sus fundamentos resultan acertados frente al rechazo de la nulidad.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por cuanto la providencia criticada se enlista dentro de los supuestos del Art. 65 del CPTSS, más exactamente en el numeral 6°.

Por último, se denegará la renuncia al poder presentada por el mandatario judicial del demandante⁷, por cuanto no dio cumplimiento a los términos del art. 76 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS; dado que no se remitió comunicación a los demandantes por la que se les informa tal determinación, teniendo en cuenta que los correos electrónicos allegados como soporte, se enviaron a las cuentas indicadas en la demandada para notificar a los convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva;

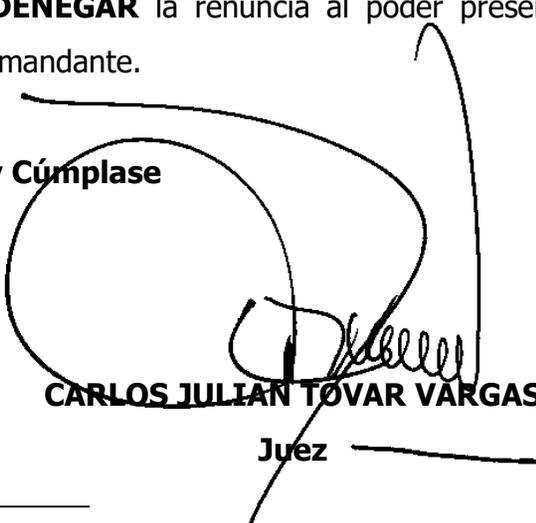
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO.- CONCECER de conformidad con el art. 65-6 del CPTSS, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, a donde se ha de remitir el expediente completo en forma digital.

TERCERO.- DENEGAR la renuncia al poder presentada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

⁷ Pdf 023 expediente digital

ADB

Link expediente virtual:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiI3epL7uq5Euk0_rIcF2x0BTG19_5IAIqIzSw8hISScAQ?e=sslHp0

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3fc9e2441c560ddd0c02ebfb1033a31685071df21dd44028ed79f85b4f0051**

Documento generado en 11/07/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>